

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra finiquitado el termino de traslado concedido al Curador Ad-Litem designado, quien dentro de los términos oportunos allego escritos de contestación. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO RESTÁN  
Jueces

*Auto  
Proceso: Ejecutivo  
Banco Agrario de Colombia S.A.  
Vs.  
Juan Carlos Díaz Jaramillo y Otro  
Radicación No. 2020-00071-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Así las cosas y vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO y EDDIER MORALES ACOSTA.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra de los señores JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO y EDDIER MORALES ACOSTA; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto 326 de fecha 03/09/2020 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

Con posterioridad y mediante auto 373 del 14/09/2020 se dispuso la corrección del mandamiento de pago, frente al nombre del demandado JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO, conforme a lo solicitado por la parte demandante y evidenciado dentro de los anexos y escrito de demanda aportados.

La notificación personal del mandamiento de pago al extremo demandado, se surtió a través de curador Ad-litem de manera personal y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, el día 29/04/2021 y el día 04/06/2021 en nombre y representación de los señores JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO y EDDIER MORALES ACOSTA, respectivamente y en su orden; y pese a que se allegaron sendos escritos de contestación, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandados como personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte, son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanase ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## RESUELVE

**1º. PROSÍGASE** adelante la presente ejecución propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO y EDDIER MORALES ACOSTA., tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**2º. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad de los demandados JUAN CARLOS DÍAZ JARAMILLO y EDDIER MORALES ACOSTA, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**4º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**5º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**6°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc30c9eaf38339d25b25a061440a4915fbe068919648b2a5d822984e4942e04**

Documento generado en 24/06/2021 10:54:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*A **DESPACHO** de la señora Juez, informando que el término de traslado del recurso de Reposición y en subsidio Queja interpuesto por la parte demandante, y que fuere corrido a la parte contraria de conformidad al párrafo del art. 9, finiquito el día 22 del mes y año que avanza, habiéndose allegado de manera oportuno escrito describiendo el traslado por cuenta de la parte demandada. Sírvase proveer Junio 23 de 2021.*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO  
PROCESO: DIVISORIO  
BÁRBARA LASPRILLA POSSO  
VS.  
OSCAR EMILIO LASPRILLA CHAVES Y OTROS  
RADICACIÓN NO. 2020-00113-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, procederá esta Instancia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto del 08 de junio de 2021, por medio del cual, el Despacho negó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20/05/2021 por medio del cual se resolvió tener por decretadas las pruebas documentales aportadas dentro del trámite de la excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

El togado recurrente, inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, de manera muy breve y puntual, solicita la revocatoria del auto que negó el recurso de apelación interpuesto o en su defecto se expidan las copias pertinentes a fin de que se surta el recurso de queja.

Como sustento de su recurso y hecho un recuento del trámite impartido a la demanda, su notificación al extremo demandado y de lo dispuesto frente a las contestaciones y del escrito de proposición de excepción previa elevada como recurso de reposición contra el auto admisorio, reitera sobre la normatividad y doctrina que regula el recurso de alzada y su procedencia al tenor literal del art. 320 del CGP, insiste en que los documentos allegados por el extremo demandado y que soportan su excepción propuesta, no requieren de practica alguna.

A su vez considera que, el auto de fecha 20/05/2021 proferido por esta Judicatura, se enlista dentro de los autos apelables “El que niegue el decreto o practica de pruebas”, haciendo la claridad que a su juicio habrá de reconsiderarse ante los conceptos de decretar y practicar, y de la cual parte el fundamento de su recurso, pues, la no requerirse la práctica de pruebas, ha debido resolverse sobre la excepción previa, de conformidad al art. 100 *Ibíd.*

.- Surtido el traslado respectivo, conforme al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, dentro del término oportuno se allego por cuenta del Dr. José Willer López Montoya abogado y parte demandada dentro del proceso, escrito describiendo el traslado del

recurso de Reposición y Queja interpuesto, quien al respecto manifestó, el presente proceso por ser de mínima cuantía conforme a las reglas del núm. 4º del art. 26 del CGP, se rige bajo la cuerda del proceso verbal sumario que se tramita en única instancia, pues así se encuentra demostrado, según avalúo actual extraído del certificado de impuesto predial y paz y salvo municipal aportado con la demanda, mismo que asciende a la suma de \$12.357.000, siendo así improcedente el recurso de apelación que se pretende sea concedido por el demandante.

Amén de lo anterior, señala que la actuación procesal a que se contrae la providencia recurrida, la enmarca el Despacho únicamente en resolver la excepción previa presentada como recurso de reposición por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda, mas no como se interpreta por cuenta del extremo activo, refiriéndose a la contestación de la demanda y su oposición, quien además dentro del memorial a través del cual descurre el traslado del recurso de reposición que contiene la excepción previa, frente a la misma no solicita prueba alguna, por lo que, estima de atinada la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado, mismo dentro del que se hizo claridad que la parte demandante no solicitó el decreto ni la práctica de prueba alguna, no siendo aplicable entonces la norma que diseña el tramite vertical solicitado.

.- Así las cosas, reseñado lo anterior, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Es pertinente reiterar que, en nuestro sistema procesal civil, la procedencia del recurso de alzada en contra de autos dictados por el Juez es taxativa, y al efecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”* (Sentencia del 17 de enero de dos mil trece 2013. Exp. T. No. 11001020300020120283400).

De tal manera, al tenor del artículo 321 del Código General del Proceso y la Jurisprudencia decantada, descendiendo sobre el asunto objeto a decidir, como primera medida cabe advertir que, conforme a los poderes y deberes del Juez se procedió con fundamento en el art. 101 y 164 *Ibidem*, a emitir el auto que dispuso el decreto y practica de las pruebas solicitadas por las partes, y que fueron procedentes, pertinentes y útiles para tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” consagrada dentro del núm. 5 del art. 100 del CGP, propuesta por el doctor José Willer López Montoya, quien actúa en nombre propio y como litisconsorte necesario de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; así mismo, cabe resaltar que, no se accedió al recurso de alzada impetrado por el quejoso, como quiera que, dentro de dicho pronunciamiento no se ha negado el decreto o practica de ninguna prueba legalmente u oportunamente solicitada o allegada por el demandante, pues, cabe reiterar que, pese a que el mismo se pronunció frente a los hechos que motivaron la excepción previa propuesta, aquel no presentó o solicitó ningún medio de prueba con el cual pretendiera fundar el supuesto de su dicho, ni esta Funcionaria encontró la necesidad de proceder a decretar algún medio de prueba de manera oficiosa.

Así las cosas, no habiéndose solicitado o presentado ningún medio de prueba y como quiera que no es aun el momento procesal oportuno para considerar los argumentos expuestos por el mandatario demandante dentro de su escrito mediante el que, recorrió

el traslado de la excepción previa; tenemos que, la mentada actuación emitida mediante auto del 20/05/2021, no se encuentra enlistada en dicha normatividad, el auto atacado no es pasible del recurso de apelación, tal como se indicó en la providencia recurrida y que en esta oportunidad ocupa la atención del Despacho en virtud a la reposición invocada.

Es de aclarar que, esta Instancia Judicial, reafirma su posición de no conceder el recurso de alzada interpuesto, como quiera que, no nos encontramos frente a una decisión judicial que niegue el decreto o practica de pruebas, como erróneamente lo sostiene el recurrente, pues, ni lo uno ni lo otro se ha presentado en este asunto, como quiera que, el mismo pese a que se pronunció sobre los hechos, guardo silencio frente a la oportunidad de solicitar o allegar pruebas dentro del trámite de la excepción previa; así mismo, es de exaltar que, el legislador ha dispuesto como garantía de los derechos de las partes, diversos mecanismos de defensa para que éstos, en tal sentido y en adecuada forma, no solo actúen si a bien lo consideran, sino también, alleguen las pruebas correspondientes y que se estimen pertinentes; situaciones que contrarían a lo argumentado por el profesional del derecho en su escrito de recurso, pues el mismo conforme al mandato a él conferido ha debido velar por la presentación o solicitud de practica de pruebas de manera oportuna y no incurrir en actuaciones que conlleven a dilatar el trámite del proceso; no obstante que de haber sido así y advertida la falencia o falta de pronunciamiento por cuenta de la Judicatura, al tenor de la norma procesal en cita, se encausaría la procedencia de su recurso de alzada, siempre y cuando la cuantía del proceso así lo permitiera y fuere derecho al trámite en primera instancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que lo aquí discutido escapa de la exclusividad indicada para la procedencia del recurso de alzada contra las providencias dictadas por el Juez, y al no existir puntos sin decidir, esta Sede Judicial, no repondrá el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se denegó el recurso de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, como quiera que el recurrente ha propuesto en subsidio recurso de Queja conforme al artículo 352 – 353 del Código General del Proceso, el cual, procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que fue allegado dentro del término oportuno para ello, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estado, al tenor literal de la norma citada y conforme a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la problemática de salubridad actual que se vive por la pandemia del Covid 19, y haciendo uso de la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones establecidas mediante el Decreto 806 de 2020, se procederá a ordenar la remisión de la carpeta digital correspondiente al proceso Divisorio radicado bajo el No. 76-403-40-89-001-2020-00113-00, sin necesidad de expensas, a fin de que se surta el recurso de Queja ante el superior jerárquico.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. NO REPONER** el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se negó la apelación solicitada contra el auto del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3°. CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 08 de junio de 2021, conforme lo establece el artículo 352 y 353 del CGP.

**4°. REMÍTASE** la carpeta digital correspondiente al proceso DIVISORIO radicado bajo el No. 76-403-40-89-001-2020-00113-00, a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de Cartago Valle, para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha localidad, a fin de que se surta el recurso de Queja y demás fines legales pertinentes, con fundamento en el Decreto 806 de 2020 sin necesidad de expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76de3cc035e5fb92a67e401f47e2ec8537c36e1d8e001efc122e27d3abd814f5**

Documento generado en 24/06/2021 10:54:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez la presente Comisión, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

Auto  
D. C. No. 008  
Proceso Ejecutivo con Acción Real  
Rad. 2021-00054-00  
Rad. Interna No. 2021-009-DC

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las facultades otorgadas por el comitente conforme a la Ley, este Despacho,

**DISPONE:**

**1º. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** el despacho comisorio de la referencia.

**2º.** Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-26454 de propiedad del señor GREGORIO GÓMEZ POSADA, predio ubicado en el municipio de La Victoria Valle; ordenada mediante Despacho Comisorio No. 008 del 21/06/2021, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Rad. 761473103002-2021-00054-00 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle; se **SUB-COMISIONA** al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones, debiendo tener en cuenta la relación de bienes inembargables de que trata el art. 594 del CGP y demás disposiciones impartidas por el comitente.

**3º.** Así mismo, se le hace saber que **SE DESIGNA** como secuestre al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito, como también que deberá fijar los honorarios del secuestre por su asistencia, **CON LA ADVERTENCIA** de que deberá rendir el informe mensual de su gestión ante el Juzgado comitente y **CONSIGNAR** los frutos que produzca el bien aprisionado a la cuenta judicial correspondiente; así mismo que, **DEBERÁ** acreditar la caución correspondiente prestada para ejercer el cargo y que garantice sus funciones. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, anexándosele el vínculo de la carpeta digital para su debida revisión.

**4º. SE ADVIERTE** al sub-comisionado que, deberá dejar constancia sobre, quien habita el inmueble, en calidad de qué, y en el evento en que se encuentre en alquiler, se deberá dejar constancia de cuanto se cancela de arriendo y en su caso si se paga anticipado o vencido, en qué fecha, a quien se le cancela la correspondiente renta, y quien es la persona encargada del pago.

**5º.** Así mismo, se le hace saber al Sub-comisionado, que para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, **SE CONCEDE** el término de 20 días contados a partir de su notificación.

**6º. LA DEVOLUCIÓN** o informe de cumplimiento de la comisión ordenada, **DEBERÁ** de realizarse al correo electrónico [j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**RAQUEL PALACIOS LORZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA VICTORIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ef83fc750e93db3af0e4889964847d65f43de42c7330f29b895b5e9abbc7e7**

Documento generado en 24/06/2021 10:54:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**